



“Interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ley 26.773; sobre la procedencia o no del pago único en casos de accidentes in itinere”

“NOTA A FALLO”

Carrera: abogacía

Alumno: Fernando Adrián, De Souza Canada

Legajo: VABG65371

DNI: 26.633.232

Tutora: Descalzo, Vanesa Natalia

Año: 2021

Fallo: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros s/ indemnización por fallecimiento”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 27 de septiembre del año 2018.

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. –VI. Conclusión. – VII. Referencias. VII. I. Doctrina. VII. II. Legislación. VII. III. Jurisprudencia.

I. Introducción

Cuando un trabajador fallece con motivo o en ocasión del trabajo sus familiares directos tienen derecho a percibir indemnización, el artículo 248 de la ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) establece: “en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 18.037 tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de dicha ley. La muerte del trabajador importa la extinción automática del contrato de trabajo, en dicha circunstancia la ley contempla la protección a los familiares del mismo o de las personas que la norma considera asimiladas a éstos, a través del pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de la L.C.T.

La importancia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “Páez Alfonso, Matilde y otros c/ Asociart ART S.A. y otros s/indemnización por fallecimiento”, es que creó jurisprudencia al sostener que la indemnización adicional fijada por el art 3 de la ley 26.773 no resulta de aplicación a los supuestos de accidentes *in itinere* y deja claro que no se vulnera el principio de igualdad prescripto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, un tema sensible que busca proteger a un sujeto de especial tutela constitucional; el trabajador (art 14 bis Constitución Nacional) ya que

nos encontramos frente a la misma figura a proteger, pero en distinta circunstancia al momento de sufrir el infortunio.

La relevancia de su análisis radica en demostrar que los magistrados sentaron precedente al fallar a favor de la Aseguradora de Riesgo Trabajo S.A. ya que como máximo órgano judicial tiene el deber de resolver la controversia que se le presenta, en cuanto a la interpretación de las normas que pueden tener un alcance oscuro y confuso, cuando se considere que se puede estar vulnerando la supremacía constitucional. Es deber del más alto tribunal y de todos los jueces hacer prevalecer lo establecido en nuestra carta magna. En su notoria interpretación la Corte sostuvo que resultaba procedente la impugnación vinculada con aplicación al caso del artículo 3 de la ley 26.773 en razón de que la sentencia recurrida se apartaba de la solución legal prevista para el caso, con serio menoscabo a las garantías constitucionales.

El art. 3 de la ley 26.773, establece que corresponde el adicional de pago único “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador”

La interpretación de La Cámara de la expresión “a disposición del empleador” se presta a confusión sobre si el trabajador en el momento de trasladarse a la empresa desde su casa o viceversa está a disposición del empleador o no.

Por lo detallado anteriormente nos permite inferir que estamos frente a un problema LINGUISTICO derivado del lenguaje utilizado por la norma, también llamado problema de INTERPRETACION por otros autores. “Problema de interpretación cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicable al caso” (Atienza, 1951, pág. 63)

También puede ocurrir que, a pesar de que, prima facie, sea posible identificar que precepto o preceptos jurídicos que son los relevantes para el caso en cuestión, surjan dudas o puedan discutirse acerca de cuál es la interpretación adecuada de dicho precepto o preceptos (entre varias alternativas razonables y que dan lugar a consecuencias jurídicas diversas). (Zorrilla, 2010, pág. 35)

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En el caso en cuestión los padres de un trabajador fallecido en un accidente in itinere reclaman a la ART la indemnización correspondiente, más un plus y sus actualizaciones monetarias que establece la Ley.

La Sala VII de la cámara de Apelaciones del trabajo, confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda de accidente in itinere y

condenado a Asociart (ART) a abonar a la parte demandante la indemnización respectiva prevista en la ley 24.557 y sus modificaciones.

También consideró aplicable al caso el plus que determina el artículo 3° de la ley 26.773 que establece una indemnización adicional de un pago único del 20 % de los montos resarcitorios, cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador.

Por otro lado, declaró de oficio la inconstitucionalidad por exceso reglamentario del decreto 472/14 ya que solo contemplaba la actualización de montos por el índice RIPTE (Remuneración Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) a pagos únicos previstas en el art 11 de la ley 24.557 y no los de la indemnización propiamente dicha que su actualización se encuentra contemplados en el art 8 de la ley 26.773. Por este motivo confirmo la actualización mediante el índice RIPTE.

Frente a esta decisión la ART demandada, impuso un recurso extraordinario federal que fue denegado. Ello dio lugar a la presentación de la queja, que tuvo lugar, pues sus argumentos aducidos involucran cuestiones de naturaleza federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

La ART cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y la mala interpretación del art. 3 ° de la ley 26.773.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y vuelve los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglos al presente.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La corte da lugar a los cuestionamientos de la apelante vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en “Expósito” (fallo:339:781) aplicando la jurisprudencia para esta decisión.

Por la exegesis o interpretación errónea que realiza la Cámara sobre el art. 3 de la ley 26.773 también la Corte procede a impugnar la aplicación, que se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales, fundada esta parte de la decisión, también en la jurisprudencia citando los (fallos: 337:567)

Se apoya en la doctrina cuando justifica su negativa a dar lugar a la aplicación del art 3 de la ley 26.773 cuando sostiene que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que cuando no es complicado determinar su sentido, debe ser aplicada directamente.

La Cámara interpreta y sostiene que los accidentes in itinere se encuentran al amparo de este adicional, pese a lo confuso de la redacción en la norma en cuestión.

La Corte considera totalmente arbitraria la postura de la Cámara siendo esto otra justificación de la sentencia. Sosteniendo que la intención del legislador es clara al poner énfasis en que los accidentes ocurridos en el lugar de trabajo son los que cuentan con el beneficio de este adicional, ya que ahí es donde la ART y el empleador tienen la posibilidad de intensificar las medidas de seguridad tendiente a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la ley de riesgo del trabajo que son la prevención de accidentes y la reducción de la siniestralidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación voto en mayoría este caso con el voto positivo de los jueces Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Carlos Fernando Rosenkrantz.

En disidencia el voto del señor ministro Dr. Horacio Rosatti. Que confirma la inconstitucionalidad del decreto 472/14 en cuanto introdujo modificaciones al régimen de reparación de la ley de riesgos del trabajo por haber incurrido en exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de normas.

Por último, sostiene que la aplicación al caso del art.3 de la ley 26.773 es válida, porque los accidentes in itinere al usar el legislador la disyuntiva “o” que reza “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador” coloca a el mismo en el segundo supuesto.

Y lo justifica jurisprudencialmente citando (fallos; 335:608) que se refieren a siniestros ocasionados fuera de los establecimientos de trabajo.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El derecho laboral en argentina encuentra su reconocimiento en la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo sancionada en el año 1974, es la ley de mayor trascendencia con respecto al derecho individual de trabajo, la cual, con diversas reformas, continua vigente y constituye el cuerpo normativo fundamental en la materia, rige todo lo relativo al contrato de trabajo mientras el mismo se ejecute en el territorio argentino. También

resultan trascendentes otras leyes, la 24.013 ley nacional de empleo, la 26.773 de régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En este sentido analizaremos los conceptos centrales de la sentencia destacando, los derechos fundamentales en el mundo del trabajo, analizaremos las normativas al respecto: el accidente in itinere, si correspondía abonar la indemnización proporcional, la inconstitucionalidad planteada por los demandados, todo lo analizado en este apartado lo sostendremos con fundamentos en la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso.

En la sentencia podemos detectar que se da la segunda variante de los dos tipos de accidentes que hay, como producto del trabajo o en ocasión del trabajo., como dice Botta (2018) un accidente en ocasión de trabajo, es cuando ocurre no necesariamente produciendo un servicio o un bien o una parte de ellos, se producen haciendo actividades que son necesarias para poder hacer la actividad principal o productiva o se producen haciendo actividades necesarias para vivir, un ejemplo de esto es el de ir de la casa al trabajo o viceversa o dentro del trabajo si un operario va al baño y en el trayecto se dobla un pie.

El artículo art. 6 inciso 1 de la ley 24.557 de riesgos del trabajo considera accidente in itinere “a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”.

Según Pose (1994), el empleador puede desligarse de responsabilidad, acreditando la existencia de fuerza mayor extraña al factor del trabajo o fuerza mayor extraña propia, tal como ocurrió en autos caratulado “Depaolini, José c/ Técnica Toledo S.A. s/ indemnización por fallecimiento”, en éste el trabajador fue víctima de un atentado criminal mientras se dirigía al trabajo, en principio sería viable la indemnización de la Ley de Accidentes del Trabajo, ya que este fenómeno no es raro en la actualidad, debido al estado de inseguridad que se vive, sin embargo, el fallo fue adverso al trabajador, ya que se comprobó que el atentado estaba motivado por cuestiones pasionales. El empleador responde por riesgos propios del traslado normal del trabajador, derivado de los peligros comunes, por el contrario, no asume los riesgos que no resultan propios del trayecto y son ajenos a los que debe soportar todo individuo.

Doctrinarios argentinos sostienen esto mismo sobre los accidentes in itinere, según Vázquez Vialard (1988) el empleador no responde por el hecho del trabajo, ya

que en el accidente in itinere el trabajo ha concluido o aún no ha comenzado. Recupero (2020) el art. 3 de la Ley 26.773, incorporó en el año 2012, una indemnización excepcional que es lo que en el fallo elegido se pide para la víctima del infortunio, que consta del 20% de la indemnización original. Diferentes doctrinarios, sostienen que tiene este adicional una razón de ser para sanear un daño moral del trabajador que no se contempló antes.

Le Ley de Riesgo del Trabajo 24.557 mantuvo la redacción de su predecesora, en cuanto define al accidente in itinere como el que experimenta el trabajador "en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquiera razón extraña al trabajo", pero introdujo una novedad sobre estas excepciones, al precisar los casos en que pese a la alteración del trayecto se mantiene la cobertura legal diciendo: "El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y este dentro de las setenta y dos [72] horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres [3] días hábiles de requerido" (art. 6°, apart. 1°, in fine de la LRT 24.557) (Gérez, 2019, pág. 7).

En este sentido Ancona y Barreiro (2019) sostienen que el sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo define al accidente in itinere como aquellos que sufre el dependiente durante el recorrido entre su domicilio y el lugar de trabajo. Es decir, es una contingencia que sufre el trabajador al dirigirse desde su domicilio hasta su lugar de trabajo o viceversa, del cual deriva un daño a su salud.

Según Traverso (2018) es evidente que el accidente "in itinere" no responde a ningún riesgo que se encuentre bajo el dominio o control del empleador. Pero los legisladores en su momento considerando mantener la tradición normativa de la ley 9688 y por lo tanto el de accidente "in itinere" reflejaron su voluntad en el mencionado art 3° de la Ley 26.773. También sostiene que algunas Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, valiéndose de una redacción confusa del art. 3° de la ley 26.773 y haciendo referencia a ciertos principios del Derecho del Trabajo, como el de la "*progresividad*", decidieron aplicar lo de la indemnización adicional del 20% al accidente "in itinere".

V. Postura del autor

Lo que resolvió la Suprema Corte en esta instancia final, con respecto a la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 me parece acertado, ya que la letra de la ley y la intención del legislador son claras y no deja dudas que este artículo no es aplicable a los

accidentes in itinere, dado que las responsables de tener que afrontar esta erogación, en este caso las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (en adelante ART), concentren su atención en el lugar de trabajo, con mayores medidas de seguridad tendientes a disminuir los riesgos de accidentes, creando un ambiente seguro y amigable para los trabajadores o para los que en dicho lugar desarrollan sus actividades productivas.

Y los accidentes fuera de este ámbito, los denominados “in itinere”, los cuidados pasen hacer de otros actores y no de los empleadores ni de las ART, donde los litigios que puedan ocasionar este tipo de accidentes, pasen al fuero civil.

Con respecto a la inconstitucionalidad del decreto 472/14 que la Cámara declara de oficio y la Corte en esta instancia final descalifica por considerar improcedente ya que tal extrema medida se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en la causa “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/ Accidente – ley especial”, sentencia del 7 de junio de 2016 (Fallos: 339:781). En este sentido, ponemos de resalto que efectivamente la letra de la ley es clara como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al realizar una correcta interpretación de la norma.

VI. Conclusión

- Para cerrar con nuestra nota a fallo resaltaremos los principales argumentos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros s/ indemnización por fallecimiento”, de fecha 27 de septiembre del año 2018, en el mismo nuestro máximo Tribunal crea jurisprudencia con respecto a los accidentes laborales en su condición de in itinere, donde a través de la sentencia deja claro que no corresponde aplicar el art. 3 de la ley 26.773 que establece una indemnización adicional, como también aclara que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que cuando es claro su sentido debe ser aplicable directamente, para no entrar en pedidos de inconstitucionalidad que en estos casos no hacen a la economía procesal y diluyen las soluciones.
- La presente nota a fallo tuvo como eje central el problema jurídico lingüístico, ya que la frase “en ocasión de trabajo” tiende a confusión por parte de los intérpretes. La Cámara le otorgó una interpretación más amplia a dicha expresión, pero la Corte Suprema de Justicia fue quien le dio una solución al

problema jurídico lingüístico presentado en el caso, al inferir que debía aplicarse la norma sin darle un alcance abarcativo, ya que se dispuso que el legislador fue claro al crear la norma artículo 3 de la ley 26.773, estableciendo una expresión asimilable a “en ocasión de trabajo”.

- El alto tribunal sostuvo que no tuvo que hacer un esfuerzo intelectual para concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

VII. Referencias

VII. I. Doctrina

- Ancona, M., & Barreiro, C. (2019). Accidentes de trabajo, in itinere y en misión. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 2.
- Atienza, M. (1951). Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. *Biblioteca virtual universal*, 62-64.
- Botta, N. A. (2018). *Los accidentes de trabajo*. Rosario: Red Proteger.
- Gérez, O. R. (2019). El sinuoso camino de los accidentes in itinere. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 7.
- Pose, C. (1994). *Sobre riesgos cubiertos por la figura del accidente “in itinere”*. *Revista del derecho de trabajo*. Recuperado de: Id SAIJ: DACJ960156.
- Recupero, M. A. (2020), DNU 329/2020: Prohibición de despidos y trabajadores en periodo de prueba. Recuperado de: Id SAIJ: DACF200171.
- Traverso, A. E. (2018). *El accidente “in itinere” a la luz de un reciente fallo de la CSJN*. Recuperado de: <https://atpas.com.ar/el-accidente-in-itinere-a-la-luz-de-un-reciente-fallo-de-la-csjn/>
- Vázquez Vialard, A. (1988). *La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

VII. II. Legislación

Constitución Nacional Argentina; (Const. Nac. 1994)

Ley N° 18.037. Régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia. B.O. del 30 de diciembre de 1968.

Ley N° 24.013 Nacional de Empleo, B.O. del 23/03/1995.

Ley N°20.744. De Contrato de Trabajo. B.O. del 20 de septiembre de 1974.

Ley N° 26.773. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, B.O. del 25/09/2012.

VII. III. Jurisprudencia

CSJN, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento”, sentencia del 27 de septiembre del año 2018.

C.S.J.N., “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/ Accidente – ley especial”, sentencia del 7 de junio de 2016. Recuperado de: Id SAIJ: FA16000107.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Capital Federal, “Deapaolini, José c/ Técnica Toledo S.A. s/ indemnización por fallecimiento, sentencia del 29 de noviembre de 1993. Recuperado de: Id SAIJ: FA93040259.